



Expediente N°APB-DN-0079-2020

MH-DGA-APB-GER-RES-0053-2024

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las catorce horas del veinte de febrero del año dos mil veinticuatro.

Esta Subgerencia por delegación de funciones de conformidad con la resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0504-2023** de las once horas del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, **publicada en La Gaceta N°219 de fecha 24 de noviembre de 2023**, procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Fronteras de La Cruz mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 081-2019-UMPF-LC de fecha 14 de febrero de 2020.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0451-2022 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós se inició procedimiento sancionatorio contra la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Fronteras de La Cruz mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 081-2019-UMPF-LC de fecha 14 de febrero de 2020, correspondiente a 8400 unidades de cigarrillos marca Fisher Red, con filtro tipo rubios, composición nicotina 1,1 mg, TAR 13 mg, CO 19 mg, país de origen U.A.E, sancionable con una posible multa por **¢4.502.000 (cuatro millones quinientos dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso:14/02/2020) que se encontraba en ¢450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos



colones), salario base que rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020 (Boletín Judicial N° 4 del 9 de enero de 2020), por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense (ver folios 30 al 38).

II. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 189 del lunes 7 de octubre de 2019 (ver folios 84 al 93).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos: 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; artículos 33, 35, 35 bis, 587, 588, 589, 590 y 591 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; artículos 13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028); y artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028).

II. OBJETO: En el presente asunto esta **administración** procede a dictar acto final de procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso



efectuado por la Policía de Fronteras de La Cruz mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 081-2019-UMPF-LC de fecha 14 de febrero de 2020.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV.HECHOS CIERTOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1- Que mediante oficio PCF-INF-0604-2020 de fecha 17 de febrero de 2020, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-0461-2020, remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de gestión N° 00266 de fecha 18 de febrero de 2020, se informa a esta aduana acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de 8400 unidades de cigarrillos marca Fisher Red, con filtro tipo rubios, composición nicotina 1,1 mg, TAR 13 mg, CO 19 mg, país de origen U.A.E., realizado a la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de**



residencia 155829741226, por cuanto no se portaba documentación que acreditara el ingreso lícito de la mercancía a territorio nacional (ver folios 14 al 21). Según dicho informe, consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 46118 que oficiales de la Policía de Control Fiscal en colaboración a la Policía de Fronteras de La Cruz, llevaron a cabo el inventario y traslado de la mercancía tipo cigarrillos, decomisada a la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226** mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 081-2019-UMPF-LC de fecha 14 de febrero de 2020, hechos consignados en el Informe de la Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 0019076-2 (ver folios 6 al 10). Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 46256, consta que se realizó el depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, Código A235, misma que se registró con movimiento de inventario número 2020-120046 (ver folios 11 y 12).

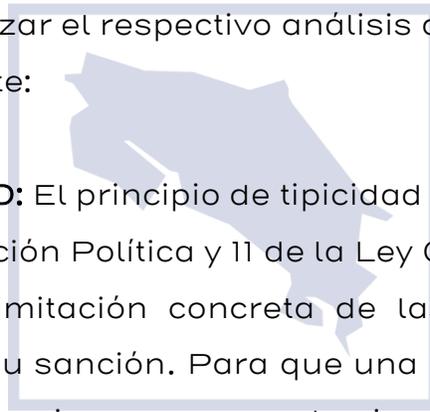
2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 120046-2020 (ver folio 22).

3- Que a través de oficio APB-DN-0079-2020 de fecha 21 de junio de 2021, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 25). El criterio técnico fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-227-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, estimando el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por **USD\$900,90 (novecientos dólares con noventa centavos)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡571,22 (quinientos setenta y un colones con veintidós céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 14/02/2020, representa la suma de ₡514.612,09 (quinientos catorce mil seiscientos doce colones con nueve céntimos) (ver folios 28 frente y vuelto y 29).



V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de tipicidad y antijuricidad de conformidad con lo siguiente:



1-PRINCIPIO DE TIPLICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.



Cuando se decomisa mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028) y en su Reglamento, la cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N° 9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, a la vez, la Ley General de Aduanas en el artículo 242 bis reformado mediante Ley N° 9328 denominada “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando” publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N° 94, establece que constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada. Al respecto, se observa que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, por lo que es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas con número de oficio APB-DT-STO-227-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, estimando el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por



USD\$900,90 (novecientos dólares con noventa centavos) equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡571,22 (quinientos setenta y un colones con veintidós céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 14/02/2020, representa la suma de ₡514.612,09 (quinientos catorce mil seiscientos doce colones con nueve céntimos) (ver folios 28 frente y vuelto y 29). cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, puesto que dicho monto no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028) en su artículo 36 inciso d) punto ii.- que establece una multa correspondiente a diez salarios base, y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero, para poder determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores. La sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N° 9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, al ser el valor aduanero correspondiente USD\$900,90 (novecientos dólares con noventa



centavos) equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ₡571,22 (quinientos setenta y un colones con veintidós céntimos) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 14/02/2020, representa la suma de ₡514.612,09 (quinientos catorce mil seiscientos doce colones con nueve céntimos), la multa en moneda nacional correspondería a USD\$900,90 (novecientos dólares con noventa centavos), no siendo esta una sanción mayor, por lo que se aplicará la posible sanción establecida en artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028).

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto



intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte de la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N° 9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las



actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado.

3-CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

1-Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender las implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de elaborar correctamente la declaración que prestaba bajo fe de juramento, por lo que el imputado poseía la requerida capacidad de culpabilidad. La culpabilidad sólo tiene sentido frente a



quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, éste no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.

2-Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

3-Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad. En el presente asunto no consta en expediente algún elemento que haga suponer que el agente de aduanas no haya tenido la capacidad que le permitiera disponer de un cierto grado de autodeterminación al momento de elaborar la declaración aduanera; el agente de aduanas realiza la declaración aduanera bajo fe de juramento y es su responsabilidad suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, con estricto apego a la normativa aduanera.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha a la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz**, cédula de residencia **155829741226**, conforme a lo anteriormente analizado, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacersele responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir



culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, incumplió su obligación de actuar de forma diligente, es decir, de tener el debido cuidado de corroborar si la mercancía tipo cigarrillos, debía cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, y no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. Por lo que existe culpa a título de negligencia de la conducta efectuada por la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz**, cédula de residencia 155829741226.

En virtud de lo expuesto, es procedente imponer la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N° 9028, que se sancionará con multa de diez salarios base (el salario base es el equivalente al sueldo base mensual del puesto llamado “oficinista 1” en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una multa de **¢4.502.000 (cuatro millones quinientos dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso:14/02/2020) que se encontraba en ¢450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), salario base que rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020 (Boletín Judicial N° 4 del 9 de enero de 2020), por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas esta Sub-Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio contra la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz, cédula de residencia 155829741226**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Fronteras de La Cruz mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 081-2019-UMPF-LC de fecha 14 de febrero de 2020, lo que equivale al pago de una multa por **¢4.502.000 (cuatro millones quinientos dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso:14/02/2020) que se encontraba en ¢450.200 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), salario base que rige a partir del 01/01/2020 al 31/12/2020 (Boletín Judicial N° 4 del 9 de enero de 2020), por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Dicha multa deberá ser cancelada, una vez en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en el que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, de lo contrario, de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la sanción indicada, devengará intereses los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 del mismo cuerpo legal. **TERCERO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se otorga al agente aduanero, el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, para que interponga Recurso de Reconsideración ante esta Aduana y el de Apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional. Será potestativo usar ambos recursos o uno solo



de ellos. **NOTIFIQUESE.** A la señora **Adalisa Yamileth Baca Paz**, cédula de **residencia 155829741226**, por única publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, a la Policía de Control Fiscal y al Ministerio de Salud.

**LIC. LUIS ALBERTO SALAZAR HERRERA
SUB-GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo